

REGLAMENTO NUM. 2

ADQUISICION, USO, MANTENIMIENTO, VENTA Y TODO LO
RELACIONADO CON LOS VEHICULOS DE MOTOR ADSCRITOS A LAS
RAMAS EJECUTIVA Y JUDICIAL DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

- INTRODUCCION -

SECCION 1. - Se promulga este Reglamento de conformidad con el Artículo 3 de la Ley Número 49 aprobada en 4 de agosto de 1947, según fuera subsiguientemente enmendada por la Ley Número 163 aprobada en 12 de mayo de 1948, que dispone:

" La Oficina de Transporte adquirirá directamente, y tendrá bajo su jurisdicción, administración y control, todos los vehículos de motor y sus partes accesorios, adscritos a las ramas ejecutiva y judicial, así como todo otro material y equipo necesario para el funcionamiento de la Oficina de Transporte, y con la aprobación del Gobernador, promulgará reglamentación para la adquisición, uso, mantenimiento, venta y todo lo relacionado con dichos vehículos. Dicha reglamentación tendrá fuerza y vigor de ley. El Jefe de Transporte someterá un informe anual al Gobernador de Puerto Rico de las actividades y todo lo relacionado con los vehículos de motor bajo la jurisdicción, administración y control de la Oficina de Transporte."

SECCION 2. - Se incorpora a este Reglamento, haciéndose formar parte del mismo el Artículo 3 del Boletín Administrativo Número 6 aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el 23 de diciembre de 1909, que dispone:

" Todo Jefe de Departamento, Negociado u Oficina, o cualquier otro funcionario o empleado, estará obligado a rendir cuentas por la custodia, el cuidado,

103
Sept 19, 1957.

103
Sept 13, 1957
Agosto 20, 1957

la conservación y el uso de todos los bienes públicos adquiridos por él, en virtud de compra, traspaso, cesión, donación, o por cualquier otro medio. Dichos funcionarios o empleados, y sus fiadores, serán responsables del valor en metálico de los mencionados bienes públicos, cuando por su descuido o negligencia dieran lugar a la pérdida de los mismos, hagan de ellos un uso impropio o que no esté autorizado, los destinen a usos particulares, o causen deterioro excesivo en bienes de que fueren responsables."

- ALCANCE Y PROPOSITOS -

SECCION 3.- Este Reglamento cubrirá todas las transacciones relacionadas con la adquisición, uso, mantenimiento, venta, permuta, y todo lo relacionado con los vehículos de motor bajo la jurisdicción, administración y control de la Oficina de Transporte.

SECCION 4.- Los propósitos primordiales del sistema de control de los vehículos de motor se resumen de la siguiente manera:

- (a) Ejercer control centralizado sobre la adquisición de vehículos de motor que han de dedicarse exclusivamente al servicio oficial de el Pueblo de Puerto Rico.
- (b) Establecimiento de facilidades adecuadas para el cuidado y mantenimiento de los vehículos de motor.
- (c) Asegurar el uso más eficaz de los vehículos y prohibir el uso para otros fines que no sean oficiales.
- (d) Proveer los medios más económicos para su reparación, servicio y almacenaje.
- (e) Establecer procedimientos para la adquisición, asignación y permuta de los vehículos de motor.

Reglamento Núm. 2

- (f) Proveer fuentes de información con respecto a las inversiones de fondos en vehículos de motor, que sea útil para ejercer control y para trazar normas en cuanto a la adquisición, uso, costo de operación y mantenimiento, tratando en lo posible de reducir las compras innecesarias y fomentar la disposición, venta y eliminación de servicio de todo vehículo de motor que resulte innecesario o cuyo costo de mantenimiento no se justifique por ser excesivamente alto.
- (g) Establecer procedimientos para la inspección sistemática de los vehículos de motor, con el fin de reducir los costos de operación y mantenimiento.
- (h) Ejercer control sobre los vehículos de motor para salvaguardar la inversión en dicha propiedad.

- DEFINICIONES -

SECCION 5. - Cuando se usen en este Reglamento los siguientes términos, tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) VEHICULO:-

Significará cualquier vehículo motorizado que se use regularmente en las calles y carreteras, tales como automóviles, guaguas, pisicorre (station wagons), jeeps, autobuses, camionetas, guaguas de reparto, camiones, grúas, remolcadores, trailers, ambulancias,

Reglamento Núm. 2

coches fúnebres, guaguas de policía, bombas de incendio, motocicletas y otros tipos análogos de vehículos, pero sin incluir equipo automotriz especializado.

(b) AUTOMOVIL DE PASAJEROS:-

Significará cualquier carro de turismo, sedan, coupe, guagua pisicorre, (station wagon), guagua (Carryall), autobuses, jeeps y demás tipos análogos de vehículos que se usan exclusivamente como carros de pasajeros.

(c) ASUNTOS OFICIALES:-

Significará que se empleará exclusivamente al servicio oficial de El Pueblo de Puerto Rico y en ningún caso se entenderá este término para significar servicio de transporte entre la casa y la Oficina o el sitio de trabajo, cuya transportation se considera estrictamente personal.

(d) OFICINA DE TRANSPORTE:-

Significará la Oficina de Transporte del Gobierno Insular creada por la Ley Número 49 aprobada en 4 de agosto de 1947 según fuera subsiguientemente enmendada por la Ley Número 163 aprobada en 12 de mayo de 1948.

(e) DEPARTAMENTO:-

Significará todo Departamento, Agencia, Negociado, Junta, Dependencia, Comisión, Institución u Oficina de las ramas ejecutivas y judicial del Gobierno Insular, excluyendo las corporaciones públicas, la Autoridad de Tierras y la Universidad de Puerto Rico.

Reglamento Núm. 2

(f) CONTROL:-

Significará normas para la adquisición, custodia, cuidado, protección, conservación y uso adecuado de los vehículos.

(g) GARAJE CENTRAL:-

Significará el sitio destinado por la Oficina de Transporte para guardar, reparar y conservar todos los vehículos bajo su control.

(h) CONDUCTOR:-

Significará toda persona autorizada a guiar un vehículo de motor dedicado a la transportación de personas o mercancías mediante retribución como "Conductor de Automóviles" o "Conductor de Camión" y todo funcionario o empleado autorizado por la Oficina de Transporte para guiar un vehículo del Gobierno mientras ocupa otro cargo.

- SERVICIO DE TRANSPORTACION -

SECCION 6: La Oficina de Transporte mantendrá el número de automóviles que sea necesario para rendir un servicio de transportación eficiente a todos los Departamentos.

SECCION 7: Los Jefes de Departamentos, designarán los funcionarios o empleados que podrán radicar solicitudes de transportación en la Oficina de Transporte. La designación se hará mediante el uso del modelo del Auditor N. S. 201 (Departmental Record of Authorized Signatures).

SECCION 8: Cuando exista la necesidad de transportación para asuntos oficiales, el funcionario o empleado autorizado para solicitar transportación, con la aprobación del Jefe del Departamento o su

Reglamento Núm. 2

representante autorizado, someterá a la Oficina de Transporte una requisición usando el modelo OT-1. Esta requisición deberá radicarse en la Oficina de Transporte con dos días laborables de anticipación a la fecha en que se solicita la transportación. La requisición especificará el sitio, fecha y hora a dónde se enviará el vehículo, el número de pasajeros que viajarán, la ruta a seguirse, la duración del viaje, el propósito del mismo y la asignación o partida contra la cual se cargará el costo de la transportación.

SECCION 9: En casos de absoluta emergencia podrá dispensarse el requisito de la solicitud previa. En estos casos, el funcionario o empleado autorizado para hacer la solicitud de transportación, la hará por teléfono y entregará la requisición al conductor del automóvil que se reporte a efectuar el viaje.

SECCION 10: La Oficina de Transporte suministrará la transportación que necesiten los Departamentos siempre y cuando los fondos para responder al costo de la misma hayan sido obligados para tal fin en la Oficina del Auditor de Puerto Rico, mediante el registro y aprobación del modelo N. S. 749 (Transportation Requisition). El número asignado por la Oficina del Auditor a este documento deberá aparecer en todas las solicitudes de transportación.

SECCION 11: La Oficina de Transporte no suministrará transportación en aquellos casos en que la solicitud no esté radicada por el funcionario o empleado autorizado para solicitar transportación, aprobada por el Jefe de Departamento o su representante autorizado, o cuando no se indique el número de la Oficina del Auditor en la solicitud de transportación.

SECCION 12: Los funcionarios o empleados que viajen en asuntos oficiales en vehículos suministrados por la Oficina de Transporte, de acuerdo con la requisición sometida al efecto, deberán ceñirse a la ruta

Reglamento Núm. 2

especificada. Cuando el automóvil tenga que desviarse de su ruta oficial por exigencias del servicio, o por una emergencia, el funcionario o empleado a cuyo nombre esté autorizado el viaje insertará una nota bajo su firma al dorso de la requisición informando las razones que motivaron el cambio de ruta.

SECCION 13: Los Conductores de la Oficina de Transporte llevarán consigo el modelo OT-2 ("Movimiento Diario de Vehículo") donde anotarán las horas de salida y llegada, la lectura del velocímetro al iniciar y terminar el viaje, el millaje recorrido, las horas de espera y el combustible tomado en estaciones de servicio fuera del Garaje Central. Los funcionarios o empleados que viajen firmarán el modelo OT-2, certificando que el viaje efectuado, fué en asuntos oficiales, insertarán además el sitio y la hora en que abandonaron el automóvil y firmarán la requisición de transportación en el espacio correspondiente, certificando que el servicio solicitado fué prestado.

TRANSFERENCIA DE VEHICULOS

SECCION 14: Los vehículos de los Departamentos serán transferidos a la Oficina de Transporte inmediatamente después de entrar en vigor este Reglamento y a los efectos se incorpora a este Reglamento, haciéndose formar parte del mismo, la Circular Número 11 de la Oficina del Auditor de Puerto Rico fechada el 25 de febrero de 1949 que dispone:

" En armonía con lo que dispone la Ley 163 aprobada el 12 de mayo de 1948, y el reglamento Núm. 1 de la Oficina de Transporte, sírvanse ordenar a la brevedad posible el traspaso documental y físico, de todos los vehículos de motor que aparezcan en el inventario de esa agencia de Gobierno, a la Oficina de Transporte. Dicho traspaso debe tramitarse en la forma establecida en el

Reglamento Núm. 2

Manual de Procedimientos para el Control y Contabilización de la Propiedad, utilizando el modelo 785 e indicando la descripción completa del vehículo, su número de motor, número de serie, marca de las gomas que tenga instaladas y de repuesto, y sus valores correspondientes.

En lo sucesivo cuando un vehículo de motor sea adquirido y pagado con fondos de los distintos departamentos y agencias de Gobierno, el traspaso a la Oficina de Transporte deberá efectuarse al inmediato recibo del vehículo".

ADQUISICION DE VEHICULOS DE MOTOR, SUS PARTES
ACCESORIOS Y TODO OTRO MATERIAL RELACIONADO
CON DICHS VEHICULOS

SECCION 15: A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento todos los vehículos de motor para uso de los distintos Departamentos, sus partes accesorios y todos los materiales relacionados con su cuidado y mantenimiento, serán adquiridos por la Oficina de Transporte.

SECCION 16: Cuando un Departamento tenga necesidad de un vehículo radicará una petición a la Oficina de Transporte. Con la petición se suministrará la siguiente información adicional:

- (a) Clase de vehículo que se interesa.
- (b) Razones justificando la necesidad del vehículo.
- (c) Información en cuanto a si es un vehículo adicional a adquirirse por exigencias del servicio o si es para sustituir alguno de los que se encuentran en servicio.
- (d) Nombre de la División, Negociado, Institución, proyecto, funcionario o empleado para quien se interesa adquirir el vehículo.

Reglamento Núm. 2

(e) Asignación o partida contra la cual se cargará el costo del vehículo.

(f) Información en cuanto a si existe o no en Presupuesto una plaza para el conductor del vehículo.

SECCION 17: Ningún funcionario o empleado podrá realizar gestiones de compra de vehículos sin la previa autorización y aprobación de la Oficina de Transporte.

SECCION 18: Una vez aprobada la compra por la Oficina de Transporte, ésta determinará la clase de vehículo a adquirirse, someterá las especificaciones y costo al Departamento correspondiente, solicitará la requisición de compra y efectuará la compra.

Disponiéndose; que no se procederá a la compra de ningún vehículo sin antes determinar si hay alguno disponible para cubrir la petición recibida, siempre y cuando se ajuste a las necesidades y especificaciones.

USO DE LOS VEHICULOS

SECCION 19: Todo vehículo bajo el control de la Oficina de Transporte que se asigne para uso oficial constante de los Departamentos, funcionarios o empleados, deberá ser administrado y utilizado para beneficio de El Pueblo de Puerto Rico, con sujeción a las limitaciones impuestas por las leyes y reglamentos, salvo las excepciones que se dispongan por ley. Queda prohibido, por lo tanto, el uso no oficial de los vehículos, los cuales no podrán ser utilizados privadamente ni para otros fines que aquellos para los cuales fueron adquiridos.

SECCION 20: Los vehículos bajo el control de la Oficina de Transporte no podrán transportar pasajeros a menos que estos viajen en una misión oficial o cuando un asunto de interés público así lo exija.

SECCION 21: Ningún funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico podrá conducir un vehículo sin que se le haya expedido licencia

Reglamento Núm. 2

al efecto por el Comisionado de lo Interior, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 279 aprobada en 5 de abril de 1946.

SECCION 22: Los Jefes de Departamentos o sus representantes autorizados someterán mensualmente a la Oficina de Transporte un informe indicativo del millaje recorrido diariamente por cada vehículo asignado para uso oficial de su Departamento, combustible consumido, valor del combustible consumido, costo de servicios recibidos por concepto de lavado, engrase, cambios de aceite del motor, diferencial y transmisión en garajes contratados para efectuar dichos servicios. Este informe será sometido mediante el uso del modelo OT-3 "Informe Mensual Sobre Uso de Vehículo."

CUIDO Y MANTENIMIENTO

SECCION 23: Todos los vehículos bajo el control de la Oficina de Transporte serán lavados, engrasados y reparados en el Garaje Central de la Oficina de Transporte y en aquellos sitios, garajes o talleres previamente autorizados por la Oficina de Transporte.

SECCION 24: Los vehículos bajo el control de la Oficina de Transporte serán guardados en el Garaje Central y en aquellos garajes previamente autorizados por la Oficina de Transporte, excepto en aquellos casos, en que por exigencias del servicio, el vehículo tenga que pernoctar fuera del territorio o area que sirve.

SECCION 25: Los vehículos bajo el control de la Oficina de Transporte se proveerán de gasolina y aceite en el Garaje Central y en estaciones de servicio o garajes previamente autorizados por la Oficina de Transporte.

SECCION 26: Todos los vehículos bajo el control de la Oficina de Transporte serán inspeccionados periódicamente siguiendo el plan de medidas preventivas de conservación esbozado por la Oficina de Transporte. El Jefe de Transporte pondrá en efecto el plan tan pronto se apruebe y entre en vigor este reglamento.

Reglamento Núm. 2

SECCION 27: Los vehículos bajo el control de la Oficina de Transporte serán trasladados al Garaje Central para llevar a cabo las inspecciones de rigor bajo el plan de medidas preventivas de conservación.

SECCION 28: Los Jefes de Departamentos designarán y notificarán a la Oficina de Transporte los nombres y cargos que ocupan los funcionarios o empleados que serán responsables del buen uso, cuidado y mantenimiento de los vehículos de motor asignados para uso oficial constante de sus respectivos Departamentos.

VENTA DE VEHICULOS DE MOTOR, SUS
PARTES ACCESORIOS Y TODO OTRO MATERIAL
RELACIONADO CON DICHS VEHICULOS

SECCION 29: Por la presente se crea la Junta de Subastas de la Oficina de Transporte la cual se compondrá del Jefe de Transporte, otro funcionario o empleado designado por el Jefe de Transporte y un representante de la Oficina del Auditor de Puerto Rico. Si algún miembro de la Junta fuere separado del servicio en el Gobierno Insular, o no pudiese servir por cualquier causa, el funcionario nominador respectivo designará a otra persona para desempeñar el puesto. Los miembros asistirán personalmente a las sesiones y dos constituirán quórum.

SECCION 30: La Oficina de Transporte procederá a la venta de todos aquellos vehículos bajo su control, que por su condición física no estén rindiendo un servicio eficiente y económico, que no se justifique continuar conservándolos en funcionamiento al alto costo que requieran.

SECCION 31: La Oficina de Transporte procederá a la venta de todos aquellos vehículos bajo su control que resulten innecesarios para las actividades de la propia Oficina de Transporte o de los Departamentos para los cuales se encuentren prestando servicio.

SECCION 32: La Oficina de Transporte procederá a la venta de todo equipo de taller, accesorio o material relacionado con los vehículos de motor bajo su control que resulte excedente o inservible.

SECCION 33: Todas las ventas que lleve a cabo la Oficina de Trans-

Reglamento Núm. 2

porte se harán mediante subasta pública; Disponiéndose, que una vez efectuada la subasta, la Junta determinare que las proposiciones recibidas no son las más beneficiosas a los intereses generales del gobierno y decidiere rechazar cualquiera o todas las proposiciones, la Oficina de Transporte podrá vender directamente la propiedad no adjudicada por subasta.

SECCION 34: La Oficina de Transporte podrá vender a las corporaciones públicas, la Autoridad de Tierras, la Universidad de Puerto Rico, los Municipios y al Gobierno de la Capital, cualquier vehículo, equipo, accesorio o material relacionado con dicho vehículo que haya sido declarado excedente o inservible, sin necesidad de celebrar subasta pública.

SECCION 35: La Oficina de Transporte podrá vender, sin necesidad de celebrar subasta pública, cualquier vehículo, equipo, accesorio o material declarado excedente o inservible cuyo valor no exceda Cien Dólares (\$100.00).

SECCION 36: La Oficina de Transporte queda autorizada y facultada para permutar vehículos bajo su control y sus partes accesorios, así como todo otro material y equipo necesario para su funcionamiento, siempre que a juicio del Jefe de Transporte dicha transacción resultare la más beneficiosa para los intereses públicos.

- DISPOSICIONES GENERALES -

SECCION 37: Todo accidente que ocurra, en el cual esté envuelto uno de los vehículos bajo el control de la Oficina de Transporte, será notificado por la vía más rápida a la Oficina de Transporte dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el mismo; Disponiéndose, que dicho accidente será informado inmediatamente al Cuartel de la Policía más cercano para la investigación correspondiente; Disponiéndose además, que un informe detallado y completo del accidente será enviado a la Oficina de Transporte

Reglamento Núm. 2

dentro de las cuarentiocho (48) horas de ocurrido el accidente. Dicho informe será sometido en triplicado, usando para ello los blancos oficiales suministrados por la compañía aseguradora de los vehículos.

SECCION 38: Todo accidente será investigado por la Oficina de Transporte. Cuando, por resultado de la investigación, se determine que el accidente ocurrió por negligencia o falta de cuidado por parte del conductor del vehículo bajo el control de la Oficina de Transporte, dicho conductor vendrá obligado a reembolsar por el valor de la pérdida sufrida por El Pueblo de Puerto Rico. Para cubrir los daños ocasionados al vehículo, el Jefe de la Oficina de Transporte formulará la correspondiente cuenta contra el conductor responsable del accidente.

SECCION 39: Cuando, como resultado de la investigación, se determine que el accidente ocurrió con motivo de encontrarse el conductor del vehículo en estado de embriaguez, éste será destituido de su cargo.

SECCION 40: La Oficina de Transporte llevará a cabo inspecciones e investigaciones periódicas en los Departamentos para determinar si se cumplen fielmente las disposiciones reglamentarias relativas al control de los vehículos, así como para supervisar el funcionamiento de los procedimientos establecidos.

SECCION 41: Todos los vehículos estarán siempre sujetos a inspecciones por Inspectores de la Oficina de Transporte debidamente autorizados, y los Jefes de Departamentos deberán brindarles toda la cooperación de manera que las inspecciones e investigaciones se efectúen con rapidez y eficiencia.

SECCION 42: Cuando, como resultado de una inspección o investigación, se determine que no se ha dado el debido cumplimiento a la reglamentación y procedimientos de la Oficina de Transporte, ésta cursará la correspondiente notificación al Jefe del Departamento, informándole a la vez la acción administrativa tomada, de conformidad con las dispo-

siciones del Artículo 5 de la Ley Número 163 aprobada en 12 de mayo de 1948. Copia de la notificación deberá ser remitida al Gobernador de Puerto Rico, a la Oficina de Personal y a la Oficina del Auditor de Puerto Rico, para la acción pertinente.

SECCION 43: Cuando, como resultado de una inspección o investigación se determine que el Pueblo de Puerto Rico ha sufrido pérdida monetaria real, ocasionada por el uso impropio o no autorizado, deterioro irrazonable o no justificado, o cualquier otro daño ocasionado a un vehículo, debido a la negligencia o falta de cuidado en la custodia, uso, protección, y conservación, la Oficina de Transporte formulará la correspondiente cuenta a favor de El Pueblo de Puerto Rico contra el funcionario o empleado responsable del buen uso, cuidado y mantenimiento del vehículo.

SECCION 44: La asignación permanente de vehículos de motor a Departamentos, funcionarios y empleados que razonablemente requieran el uso constante de vehículos de motor estará sujeta a la reglamentación que para tales fines promulgue la Oficina de Transporte con la aprobación del Gobernador.

SECCION 45: Las disposiciones de las Secciones 19 y 20 de este Reglamento en cuanto al uso de los vehículos no serán aplicables a los automóviles asignados a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico, Procurador General de Puerto Rico, Tesorero de Puerto Rico, Secretario Ejecutivo de Puerto Rico, Comisionado de Instrucción, Comisionado del Trabajo, Comisionado de lo Interior, Comisionado de Agricultura y Comercio, Comisionado de Salud, y el Auditor de Puerto Rico.

SECCION 46: A partir de la vigencia de este reglamento todos los conductores de los vehículos de motor bajo el control de la Oficina de Transporte serán nombrados por el Jefe de Transporte. Asimismo, toda transacción de personal en relación con los conductores será efectuada y tramitada por la Oficina de Transporte; Disponiéndose, que para

Reglamento Núm. 2

poner en vigor esta disposición los Jefes de Departamentos someterán a la Oficina de Transporte la información que se le requiera.

SECCION 47: Todos los vehículos bajo el control de la Oficina de Transporte, excepto aquellos que se utilicen en misiones secretas y confidenciales relacionadas con el servicio público, llevarán estampados en ambos lados el sello oficial de la Oficina de Transporte. A aquellos vehículos asignados para uso oficial constante de Departamentos, funcionarios o empleados se le insertará además del sello oficial, el nombre del Departamento, División, Negociado o proyecto al cual estén prestando servicios.

SECCION 48: Todas las operaciones relativas a todos los vehículos de motor quedarán sujetas, en lo aplicable, a los procedimientos de contabilidad prescritos por la Oficina del Auditor de Puerto Rico.

SECCION 49: El Jefe de Transporte expedirá todas aquellas circulares y órdenes administrativas que a su juicio fuere menester expedir para dar fiel y estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 49 aprobada en 4 de agosto de 1947, según fuera subsiguientemente enmendada por la Ley Número 163 aprobada en 12 de mayo de 1948, así como a las disposiciones de este Reglamento.

San Juan, Puerto Rico, 18 de agosto de 1949.

(fdo.) A. MERCADO REVERON
Jefe de Transporte

APROBADO:

(Fdo.) LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador de Puerto Rico